

Preguntarás lo 17. Si podrán comer carne los que no han llegado á los siete años de edad?

52 Respondo afirmativamente, y esto aunque tengan ya uso de razon. Es de Sanchez, y otros. Y la razon es, porque por lo menos hasta esse tiempo no les obliga la Iglesia: ergo, &c. Y lo mismo digo de los borrachos, y locos, porque estos son incapaces de la obligacion de la ley. Vea se lo que diximos en el tratado de leyes, cap. 4. quest. 3. y 4. y donde alli me refiero.

Preguntarás lo 18. Si se les podrá administrar licitamente la carne á los perpetuamente locos en los dias prohibidos, no teniendo necesidad della? Y la mismo se pregunta de los niños?

53 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Thomás Sanchez, y Fagundez, Diana, part. 1. tract. 9. resol. 42. y con Angles, Trullench, Luis de San Juan, Pasqualigo, Bonacina, Baldeho, y los dichos, contra Juan Sanchez, y Azor, Leandro, disp. 2. quest. 44. nuestro Caspense, de legib. disp. 4. sect. 3. num. 25. y Enriquez Agustiniiano (que dize lo mismo del administrarla á los Moros, y Judios, de quibus in quest. 20.) sect. 16. quest. 20. Y la razon es, porque supuesto que los dichos no están obligados á abstenirse de la carne, tampoco avrá obligacion de no administrarfela, *alias* ya se les prohibiera indirectamente la carne.

54 Y si opusieros: Luego tampoco pecará el que provocare á los perpetuamente locos á que exerciten actos torpes entre sí, pues no pecan ellos exerciendolos, por faltarles el uso de la razon.

55 Respondo, negando la consecuencia. Y la disparidad está, en que el que administra la carne á los dichos, administra vna cosa honesta, y buena, y que no les está prohibida; pero los actos torpes son intrinsecamente malos, y tienen prohibicion natural dellos, aunque por faltarles la razon no se les imputa á culpa.

Preguntarás lo 19. Si será licito administrar la carne á los que solo son locos á tiempos, ó en alguna sola materia?

56 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Thomás Sanchez, y Pasqualigo, dicho Leandro, quest. 45. Y la razon es, porque la locura es enfermedad grave; y así aun en el tiempo en que están aliviados, necesitan los tales de buenas comidas, ó para recuperar la salud, ó á lo menos para que no se aumente la locura.

57 Pero no es lo mismo de los borrachos: como bien, con Baldeho, y los dichos, dicho Leandro. Y la razon es, porque la embriaguez no es enfermedad, que necesita de carne, y es temporal, y breve privacion del uso de la razon: ergo, &c.

Preguntarás lo 20. Si se podrá administrar la carne á los Paganos, y Catecúmenos?

58 Respondo afirmativamente. Así lo tienen con ambos Sanchez, Suarez, y Azor, Diana, part. 1. tract. 9. resol. 42. y Enriquez Agustiniiano, *ubi supra*, y con Trullench, Pasqualigo, Fagundez, los dichos, y otros, dicho Leandro, quest. 46. Y la razon es, por-

que los dichos están fuera de la Iglesia, y así no están sujetos á sus leyes. Lo contrario empero debe decirse de los Hereges, porque estos están bautizados, y sujetos á las leyes de la Iglesia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 21. Quando pecarán los Figoneros administrando la carne en dias prohibidos?

59 Respondo lo 1. Que si la administran á quien no puede, ni está determinado á comerla, pecarán sin duda mortalmente, porque esto será cooperar á la transgresion del precepto de la Iglesia: ergo, &c.

60 Respondo lo 2. Que administrarla al que está determinado á comerla, no será pecado alguno: como lo tiene, con ambos Ledesmas, Rodriguez, Homobono, y Gaspar Hurtado, Diana, part. 1. tr. 9. resol. 39. y con Pasqualigo, y la comun de Doctores, Leandro, disp. 9. quest. 17. Y la razon es, porque en tal caso el Figonero no concurre á la transgresion del precepto, pues este se supone ya quebrantado en la intencion; ni tampoco concurre á la execucion de la transgresion, porque la execucion se haze en virtud de la primera intencion, ó determinacion, y no en virtud de la administracion de la carne, segun los dichos Doctores: Ergo, &c.

61 De aqui se sigue lo 1. Que no pecan los Venteros, ó Mesoneros en administrar la carne en dias prohibidos á los que se la piden lo vno, porque se pueden persuadir á que tienen necesidad; y quando lo duden, no les incumbe á ellos el averiguarlo, y cada vno debe presumirle bueno, y así no están obligados á preguntarles si tienen causa para poderla comer: como bien, con Reginaldo, Valencia, Molfesio, Sanchez, y Homobono, dicho Diana, contra Lesio, y Fillucio.

62 Y lo otro: Porque aunque les conste, que los huéspedes pecan en comerla, ellos no concurren al tal pecado administrandofela; pues ya se supone cometido en la determinacion de comerla, la qual determinacion explican con la peticion: como con Ledesma, Pasqualigo, y la comun, lo tienen, Leandro, en dicha quest. 17. y 18. y el sobredicho Diana, el qual concluye de lo dicho, que el Confessor no debe poner en escrúpulos á los tales Mesoneros, sino absolverlos.

63 Siguese lo 2. Que los Venteros, ó Mesoneros Catolicos en tierras de Hereges, pueden licitamente poner en la mesa á los huéspedes carne, y pescado juntamente, para que ellos coman lo que gustaren, porque esto no es obligarles á pecar, sino dexarleselo á su conciencia el obrar mal, ó bien: como con Pasqualigo, y Bonacina, lo tiene dicho Leandro, quest. 18. *in fine*.

64 Siguese lo 3. Que tampoco pecan, á lo menos mortalmente, los que en dias de ayuno venden carne, y otros manjares prohibidos: como lo tiene, con Pasqualigo, Bañez, Cayetano, Salon, Bonacina, y otros, dicho Leandro, quest. 19. y esto, aunque les conste á los tales vendedores, que los dichos pecan mortalmente en comprarla, porque ellos venden cosa indiferente de que se puede usar bien, y mal: ergo, &c. *Imo*, añade Pasqualigo, y no lo reprueba dicho

Leandro,

Leandro, que ni pecan venialmente los tales vendedores; porque los dichos en vender, exercen su officio licito, y honesto, en el qual exercicio no ay pecado alguno.

65 Siguese lo 4. Que las criadas, y criados, que aderezan la comida de carne, y la sirven á la mesa á sus señores, que quebrantan el ayuno, no por esto se hazen participantes de dicha culpa: como con Azor, Cayetano, Villalobos, y otros, lo tiene Diana, part. 1. tr. 9. resol. 38. *in fine*, y con Angles, Fagundez, Pasqualigo, Reginaldo, Molfesio, Valencia, y los dichos, dicho Leandro, quest. 20. Y la razon es, porque aderezar la comida, poner la mesa, y administrar los manjares, no son acciones malas de luyo, sino buenas, y honestas, y á lo sumo indiferentes: luego bien podrán hazerlos los criados, por razon del famulato.

Preguntarás lo 22. Qué causas serán bastantes para comer carne en dias prohibidos?

66 Respondo, que las siguientes: mal de cotaçon, de gotacoral, vrina, ó hijada, y esto aunque no estén actualmente malos, si suele repetirse muchas vezes el mal. *Item*, la tarna, tiricia, postillas, llagas, fuego de S. Anton, lamparones, granos en cantidad, inflamaciones, flema salada, vlagre, bubas, hypocondria grave, dolores frequentes de estomago, y qualquiera genero de calentura, aunque sea poca.

67 *Item*, pueden comer carne los convalecientes; los mal humorados, que padecen ordinarios vados de cabeza, jaquecas; los que se les enflaquece la vista; los que no pueden digerir la comida, ó crian crudezas en el estomago; y los que se sangran. Y la razon es, porque la carne es necesaria para cobrar la sangre, y componer los humores.

68 Estas causas juzgan comunmente los Medicos por suficientes para comer carne; y así, sin dispensacion, y sin consulta de Medico Espiritual, podrá, el que tuviere alguna dellas, comer carne en dias prohibidos. Pruebate esto: lo vno, porque quando la causa se juzga por suficiente, no ay necesidad de dispensacion: como lo tiene la comun de DD: *Sed sic est*, que los Medicos, que son los que hazen opinion en esta materia, tienen ordinariamente estas causas por suficientes: Ergo, &c.

69 Y lo otro: Porque por lo menos estas son causas dudosas; *Sed sic est*, que quando la necesidad es dudosa, puede el enfermo comer carne, sin consulta alguna: como bien Juan Sanchez, in *Select. disp.* 51. n. 9. á quien cita, y alaba Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 3. doc. 3. n. 3. Y la razon que dan, es, porque el mesmo derecho que tiene vno para huir el daño que le amenaza de cierto, tiene tambien para huir el daño de que duda razonablemente, si se le aya de seguir: así como el que probable, y razonablemente duda, si caerá en extrema necesidad por socorrer al que está en extrema necesidad, no estará obligado á socorrerle, *Imo*, lo dicho tiene lugar, aunque la duda sea negativa, porque en tal caso está la presumpcion por la libertad; y mucho mejor, si la duda fuese positiva, porque esta no excluye la probabilidad contraria; como diximos en mi tomo

Tom. II.

de Obispos, tract. 1. quest. 6. sec. 1. disp. 1. num. 7. pag. 138. Ergo, &c.

70 Añade Remigio: Que pueden comer carne los opilados; los que han perdido la gana de comer, y no arrastran las comidas de Viernes; los que tienen dos fuertes, si la evacuacion les debilita las fuerzas; *Imo*, y los que tienen vna sola, si la evacuacion es mucha, ó padecen inflamaciones, porque el pecado las fomenta, y causa; los que tienen alguna quebradura; las preñadas, y las que crían: y esto tambien lo llevan Peromato, y Martin de Funes.

71 *Item*, las que tienen experiencia de que malparesen, ó que las criaturas se mueren luego que nacen, pueden comerla, segun Remigio; y segun Pasqualigo, á quien cita, y sigue Leandro, in 5. *præc. Eccles.* tr. 5. disp. 8. q. 59. están obligadas á comerla debaxo de pecado grave. Tambien dize Remigio, pueden comerla aquellas á quien se les cae el pelo, comiendo de Viernes, porque este es ornato, y no están obligadas á privarse del por observar el precepto.

72 *Item*, segun Pedro de Peromato, Doctor insigne en la Medicina, á quien cita Remigio, pueden comer carne los que pasan de sesenta años, porque la senectud es enfermedad peligrosa; los Religiosos buenos, que se quejan mucho de vados de cabeza, ó de que no pueden dormir; y los que se debilitan, ó impossibilitan para cumplir con el officio que les está encomendado. *Item*, los muy pobres, que duermen en el suelo, visten mal, y comen peor; porque estos están expuestos á muchas enfermedades; y así dize, que no solo se les ha de permitir, sino exortar á que coman carne: lo mismo indica de los Principes, y grandes Señores, porque estos ordinariamente andan llenos de excrementos.

73 Las sobredichas causas juzgan dichos DD. por suficientes de luyo; para comer licitamente carne en dias prohibidos; pero siempre será mejor, y lo mas seguro, valerse en los dichos casos del privilegio de la Bula. Acerca de la qual.

Preguntarás, y sea lo 23. Qué concede la Bula quando dize, que estando vno enfermo pueda comer carne en dias prohibidos de consejo de ambos Medicos, espiritual y corporal?

74 Supongo lo 1. Que quando la necesidad es dudosa, puede el enfermo comer carne sin licencia, y sin consulta alguna, como ya dixelo vno, porque qualquiera está obligado á prevenir el daño que duda, ó prudentemente teme le ha de venir; y lo otro, porque la duda se ha de interpretar á favor del reo, y del que posee, segun reglas de Derecho: ergo, &c.

75 Ni obsta si digas: Que en tal caso venceria el derecho dudoso al derecho cierto, contra toda razon, y derecho: ergo, &c. Porque á esto se responde, que es falso el antecedente; porque aunque el precepto de la abstinencia de carne sea cierto, y esté en posesion de obligar, como lo está; pero tambien el derecho, que tiene el hombre á conservar la vida, y salud, es cierto, y mas antiguo: y tambien es mas antigua la posesion en el hombre para conservar su vida, y nace de mas estrecho derecho.

M 2

Por

76 Por lo qual, no solo ay en el hombre derecho cierto para conservar de cierto la vida, sino tambien ay derecho cierto en el para no exponer la vida à peligro dudoso de perderla. Y así, aunque el hombre tenga duda de si por la abstinencia de carne ha de padecer algun detrimento en la salud; no empero tiene duda, ni la puede tener de que tiene derecho cierto de no exponerse al tal peligro dudoso: de donde es, que el derecho cierto de conservar la salud, sobrepuja al derecho cierto del precepto de la abstinencia de carne.

77 Supongo lo 2. Que podrá lo dicho mucho mejor si la necesidad fuere cierta: lo vno, porque en esta deben convenir todos los DD. pues confiesan, que aviendo causa manifiesta para no ayunar, no necesita el ayunante de dispensacion: y lo otro, porque de lo dicho en el primer supuesto, se sigue à fortiori esto: Ergo, &c. Esto supuesto.

78 Respondo: Que segun Juan Sanchez, à quien cita, y sigue Machado, *vbi supra*, y lo mismo Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 70.* lo que concede la Bula en dicha clausula es: que si la causa fuesse insuficiente para comer carne, pero suficiente para que el Pontifice pueda dispensar en que se coma: en tal caso (segun estos DD.) su Santidad concede facultad al Medico Espiritual para que dispense, lo qual es vn gran privilegio. El fundamento de estos DD. es: porque *alias* ningun privilegio se concederia por dicha clausula; pues en caso de necesidad manifiesta, ò dudosa, se puede comer carne sin la Bula, como consta de los supuestos: Ergo, &c.

79 De aqui dize Remigio: Que pueden usar del privilegio de la Bula para comer carne los que tienen purgaciones de humor, ò sangre, las mugeres que están con el mes, los que tienen almorranas, y los que padecen alguna molesta tos: lo vno, porque estas cosas suponen achaques internos: lo otro, porque muchos las juzgan por suficientes para comer carne sin Bula: y lo otro, porque à lo menos son causas suficientes para dispensar con los tales el Sumo Pontifice: Ergo, &c.

80 Añade dicho Remigio: Que los que han tenido bubas, y tomado vnciones, pueden por dispensacion de la Bula comer carne por mucho tiempo: porque las reliquias de los malos humores, y el peligro de volver à ellos persevera mucho tiempo; y así hasta que estén muy buenos, y recios, necesitan de buenas, y solidas comidas: y así lo sienten.

Preguntarás lo 24. Si los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, podrán usar del Privilegio de la Bula para comer carne?

81 Respondo afirmativamente, con Trullench, *in exposit. Bullæ Cruciatæ, lib. 1. §. 4. dub. 2. pag. mibi 178.* Y se prueba: porque aunque la Bula Latina parece que los excluye deste privilegio; con todo esto el Comissario General de la Cruzada, que tiene potestad de traducir la Bula Latina en lengua vulgar, à cuya traduccion se debe dar Fé; solo excluye del privilegio del comer huevos, y lacticiños à los tales Eclesiasticos, sin excluirles, ni hazer mencion

de la carne: como consta de sus palabras, que son las siguientes: *Y en este indulto de comer huevos, y cosas de leche à su alvedrio, no se comprenden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquiera personas Regulares, ni de los Seculares; los Clerigos Presbyteros, en quanto à los dias de Quaresma tan solamente: Ergo, &c.*

82 Y si opusieses, lo 1. Que en la Bula Latina se exceptúan los dichos del privilegio de comer carne: luego los tales no pueden valerse de la Bula para el tal privilegio.

83 Respondo: Que la Bula Latina habla con palabras dudosas, las quales explica el Comissario de la Cruzada quando la buelve en Romance, declarando, que solo les exceptúa de los huevos, y lacticiños, y no de la carne; y así se niega el antecedente.

84 Y si opusieses lo 2. Que la Bula prohibe à los Sacerdotes, y Regulares el usar de ella para los huevos, y lacticiños: luego lo mismo se avrá de dezir en orden à la carne, pues ay la misma, y mayor razon para prohibirles esta, que para prohibirles los huevos, y lacticiños.

85 Respondo negando la consecuencia: y la razon de disparidad consiste, en que los huevos, y lacticiños se conceden à los sanos, y la carne à los enfermos: y así puede la Bula conceder este privilegio à los Sacerdotes, y Regulares enfermos, por mostrar su piedad con ellos, y negar aquel à los Regulares, y Sacerdotes sanos; porque el estado de los Regulares, y de los Sacerdotes, pide mas pureza, y estrechez, que el de los Seculares Legos.

Preguntarás lo 25. Quien se entienda en la sobredicha clausula en orden à la excepcion de comer huevos, y lacticiños en Quaresma, por nombre de Regulares, Presbyteros, Seculares, y por nombre de Prelados?

86 Respondo lo 1. Que por personas Regulares para la dicha excepcion, no se entienden los Cavalleros de las Ordenes Militares, ni los Regulares, que tuvieren 60. años de edad: porque así se expresa en la misma Bula, donde despues de las palabras referidas arriba, continuadamente se añaden las que se siguen: *Empero sacanse de estos nombrados, los que fueren de 60. años, y todos los Cavalleros de las Ordenes Militares, que los vnos, y los otros podrán comer huevos, y cosas de leche à su alvedrio, y gozar de este indulto.*

87 Respondo lo 2. Que por nombre de Regulares para la dicha excepcion, se entienden todos los Regulares professos, aunque sean Legos, ò Monjas: como lo tiene la comun de DD. Pero no se entienden comprendidas en dicha clausula, y nombre, las mugeres Beatas, que no han hecho voto solemne: Ni los Heremitas, como lo tiene, con Antonio Gomez, Manuel Rodriguez, y Villalobos, el R. P. Fr. Joseph Mendez de S. Juan, sobre la dicha 6. clausula de la Bula *interrogat. 9. n. 64. pag. 32.* los quales dizen lo mismo de los Novicios; y con razon; porque los Novicios en las cosas penales, no vienen en el nombre de Religiosos, ò Regulares, aunque si en las favorables; Ergo, &c.

Rel.

88 Respondo lo 3. Que los Clerigos de las Ordenes Militares, aunque sean Sacerdotes, pueden por virtud de la Bula comer huevos, y lacticiños en Quaresma: segun Mendo, Gallego, y otros: *apud Dianam, part. 11. tract. 2. ref. 53. y 58. y apud Villalobos, tom. 1. tract. 27. clausula 6. de la Bula, num. 4.* Pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. Veanse dichos Villalobos, y dicho Mendez de San Juan.

89 Respondo lo 4. Que por nombre de Prelado en la dicha clausula, se entiende qualquiera que tiene dignidad con administracion perpetua: como con el Cardenal, Rodriguez, y Gomez, lo tienen dichos Mendez, *num. 65.* y Villalobos, *num. 10.* Y tambien se entienden los Prelados de las Religiones, mas no los Cardenales, si no son Obispos, Sacerdotes, ò Prelados Eclesiasticos: como con la comun de Doctores lo tienen dicho Mendez, y Villalobos.

Preguntarás lo 26. Quien pueda dispensar en la abstinencia de carne, por el privilegio de la Bula?

90 Supongo: Que aunque el enfermo no tenga Bula, puede dispensar con el su Obispo, su Parroco, ò su Prelado, si fuere Religioso: como lo tiene con Manuel Rodriguez, y otros muchos, Juan Sanchez, *en sus Selectas, disp. 51. num. 10. y 11.* Vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 6. sect. 1. diffi. 1. y 2. y sec. 2. diffi. 7.* Y así la dificultad solo está en averiguar, si por la Bula podrá dispensar el Confessor? Esto supuesto.

91 Respondo afirmativamente, y esto, aunque esté presente el Obispo, Parroco, ò Prelado. Así lo tiene Trullench, *in Exposit. Bullæ Cruciatæ, lib. 1. §. 4. dub. 1. num. 6.* y con Rodriguez, Villalobos, Rosella, Palacios, Enriquez, y el dicho, Mendez de San Juan, *interrogat. 9. num. 63. pag. 28.* y dicho Juan Sanchez. Y se prueba.

92 Lo vno: Porque esto es lo que concede la Bula, quando dize, que los que la tomaren, puedan comer carne en Quaresma, y otros tiempos, de consejo de ambos Medicos; esto es, declarando el Medico corporal, que ay suficiente causa para dispensar, y dispensando el Medico Espiritual; pues el Confessor es verdaderamente Medico Espiritual, y el privilegio no se debe restringir en manera alguna, quando segun el tenor de las palabras, admite propriamente extension: Ergo, &c.

93 Lo otro: Porque aunque es verdad, que ay en todas partes Parrocos, ò quien haga las vezes de estos, no se puede negar, que fuera algun genero de gravamen el obligar à los que toman la Bula, que acudan à solo el Parroco à pedir la dispensacion; de donde no se debe juzgar por pequeña gracia, la facultad que concede la Bula de acudir para dicha dispensacion à qualquiera Confessor.

94 Y lo otro: Porque aunque esté presente el Obispo, Parroco, &c. puede por el privilegio de la Bula absolver qualquiera Confessor de casos reservados, y commutar votos: luego tambien podrá

Tom. II.

dispensar para que se coma carne, aunque estén presentes los superiores, pues no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro.

95 Siguese, pues, de lo dicho: Que por nombre de Medico Espiritual en la dicha clausula, no solo se entiende el Obispo, Parroco, ò Prelado, sino tambien el Confessor. Ni es necesario, que el tal Confessor, para dispensar, oyga de confesion al dispensado; *Imò*, que aya confesado en algun tiempo, sino que basta que esté aprobado, y pueda exercer el oficio de Confessor, aunque nunca aya confesado al tal que ha de ser dispensado; porque como ya dixè, qualquiera Confessor es, y se nombra Medico Espiritual: como bien con Rodriguez, y Villalobos, dichos Mendez, y Juan Sanchez, y lo mismo dicho Trullench, *num. 8. Vide etiam illum num. 5.*

96 Advierto obiter aqui: Que lo que piadosamente dizen algunos, de que el que come carne de consejo de ambos Medicos, consigue el merito del ayuno, no se debe entender del merito riguroso, *id est*, en quanto este es vna accion personal, que procede del hombre que existe en gracia, y que se ordena à la gloria; porque este merito no se puede dar sin accion de la persona que ayuna, sino solo se debe entender en quanto à la satisfacion por las penas, que avia de padecer en el Purgatorio, por las quales satisface como si ayunara, porque el Sumo Pontifice le aplica otros tantos grados de satisfacion del Tesoro de la Iglesia. Así lo tiene, con Rodriguez, y Trullench, dicho Mendez de San Juan. Pero aunque esto es piadoso, y probable, por la autoridad de dichos Doctores, no empero tiene fundamento en la Bula, lo qual parece era necesario: como bien Villalobos, *tom. 1. tract. 27. clausula 6. num. 1.* y Juan Sanchez, *vbi supra, num. 8.*

Preguntarás lo 27. Si el que come carne sin causa alguna en dia de ayuno, cometa dos pecados?

97 La primera sentençia es de Montelinos, Filiucio, y Trullench, los quales dizen, que el tal no comete dos pecados, sino vno solo contra la virtud de la abstinencia, aunque mas grave: y lo mismo tiene por baltantemente probable Leandro, *de penit. disp. 8. §. 8. quest. 11.* y por consiguiente dize, que no es necesario explicar en la confesion la circunstancia del modo con que se quebrò el ayuno, porque es agravante no mas.

98 Ni obsta contra esto, que el tal quebrante dos preceptos; porque aunque los preceptos son distintos, y miran distintas materias, las miran de baxo de vna misma razon formal de abstinencia; porque no se prohibe la carne por el ayuno, sino el ayuno, y la carne, por la virtud de la abstinencia.

99 Lo mismo dizen del Medico, que dà licencia para comer carne en dia de ayuno, sin causa alguna, por la misma razon; y lo mismo dizen, y por la misma razon, del que come carne, y lacticiños *simul.* Vease dicho Leandro, *quest. 12. y de ieiunio, disp. 9. quest. 26.*

M 2

Est